

Boleta de notificación al público en general a través de la página web

Dentro de la causa signada con el No 120-2009-J.ACM-MFP.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, 19 de junio de 2009, las 11h50.- Agréguese a los autos los siguientes documentos: **a)** escritos presentados por el Ing. Edgar Geovanny Benítez Calva y el señor Jorge Alberto Chérrez Muirragui, ingresados con fecha 9 de junio de 2009, a las 14h59 y 14h57 respectivamente; **b)** escrito de la Dra. Ivanova Soledad Ortega Ocampo, presentado el día 18 de junio de 2009 a las 08h50 con una foja; **c)** Oficio No. 428-P-0S-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, remitido por el Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, ingresado a este despacho el 18 de junio de 2009. Por sorteo electrónico, llega a mi conocimiento el expediente No. 120-2009 remitido por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que contiene las denuncias presentadas por la señora Johana Nuñez García, en su calidad de candidata a Prefecta de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por el movimiento Alianza Tsáchila, Listas 62, que ingresó a la Secretaría General de este Tribunal, con doce fojas, dos recortes de periódico y un oficio. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del artículo 221 de la Constitución, es el órgano electoral con jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre la vulneración de normas electorales, siendo sus fallos de última instancia y de inmediato cumplimiento. **b)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, señala que: “Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuyan al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado”. En aplicación de esta norma, el Consejo Nacional Electoral, expidió varios cuerpos normativos, que luego reunió en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el R.O No. 562 de 2 de abril de 2009. **c)** Este Tribunal, expidió por su parte, las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del R.O No. 472 del 21 de noviembre de 2009 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009. En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y en el artículo 87 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, el juzgamiento y sanción de infracciones a las normas del control del gasto y propaganda electoral; y en primera instancia, su juzgamiento corresponde a uno de sus jueces. Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a analizar el expediente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se observa: **1)** Cuatro denuncias presentadas por la señora Johana Nuñez: **a)** El 17 de abril de 2009 denuncia ante los miembros del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que el 16 de abril de 2009, el candidato a la prefectura Geovanny Benitez, realiza propaganda política en la inauguración de aulas de la Escuela Julio César Bermeo. La denunciante manifiesta que esa inauguración fue transmitida por CITI Noticias. En el mismo escrito, señala que la funcionaria Ivanova Ortega en una entrevista “invita a una marcha por las calles, e insta a la ciudadanía salir a rechazar a la candidata Johana Nuñez”. Con esta denuncia solicita que “se saque del aire el programa “CITI NOTICIAS CANAL 34”, recién creado con la finalidad de dañar su imagen pública”. (fjs. 1-2). **b)** El 18 de abril de 2009, la candidata a Prefecta por el Movimiento Alianza Tsáchila, denuncia que con interés de hacer daño a su imagen, el Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, representado por el señor Jorge Chérrez, elaboró un video con intención de perjudicar la aceptación popular hacia su persona, que el citado Consejo utiliza fondos del Estado para hacer

campaña sucia utilizando los medios comunicativos. En este contexto solicitó a ese organismo electoral descentralizado la adopción de medidas (fjs. 3-4). c) En la misma fecha, esto es el 18 de abril del 2009, la señora Johana Nuñez denuncia que a las 9h45 de la mañana del 18 de abril del 2009 se ha sorprendido al ciudadano Carlos Raúl Acosta Mejía repartiendo “hojas volantes, llamadas pasquines en contra de la señora candidata a la prefectura Johana Nuñez”. Acompaña a su escrito copia simple de un parte policial por “atentado contra la honra”(fj. 5). d) El 20 de abril de 2009, la candidata Johana Nuñez comunica al Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas que en el Diario La Hora del 20 de abril de 2009, se ha publicado un suplemento de cuatro hojas “presentando al candidato a la prefectura por la lista 35, diciendo **“Te doy a conocer un mapa de obras realizadas durante los 11 meses de gestión en la Prefectura”**”. La denunciante considera que “no está permitido en campaña promocionar las “obras” que el candidato ha mencionado a la ciudadanía que dice haber hecho”. Además señala que en la pauta no hay ningún sello de la CNE”. La denunciante solicita sanciones para el candidato y el medio de comunicación. Acompaña a su escrito un suplemento del periódico La Hora (Santo Domingo). (fjs. 12-12a) Consta dentro de las denuncias presentadas por la citada candidata, la publicación de fecha 20 de abril de 2009 en el Diario La Hora (Santo Domingo), realizada por el Gobierno de Santo Domingo de los Tsáchilas (fj. 11 a). 2) Oficio No. S-JPEDT-355 de 21 de abril del 2009, suscrito por el Dr. Freddy Cojitambo, en su calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el cual informa que “...mediante comunicaciones de fechas 17, 18 y 20 de abril del 2009, en todas suscrita por la Señora Joanna Nuñez, Candidata a Prefecta del Movimiento Político Alianza Tsáchilas, presenta denuncias que son conocidas por la Junta Provincial Electoral en sesión del día 20 de abril, y a su vez dicho cuerpo colegiado resuelve abrir el expediente y trasladarle dichas comunicaciones al Tribunal Contencioso Electoral a fin de que proceda de acuerdo a las normas vigentes...” [SIC] (f. 13). Mediante providencia de 24 de abril de 2009 a las 15h30, la Jueza ponente, solicitó previo a disponer lo que en derecho corresponda, que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas complete el expediente remitido. En atención a esta disposición, mediante Oficio No. S-JPEDT-367 de 25 de abril de 2009, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas a través de su Secretario da contestación a lo solicitado y remite a este despacho: a) Oficio No. S-JPEDT-352 de 20 de abril de 2009 dirigido al Lcdo. Luis Reyes Arteaga, Director del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual notifica al organismo descentralizado con el contenido de la resolución PLE-JPE-STO.D#141-20-04-2009 de 20 de abril de 2009, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. En dicha resolución se dispone: “a)Trasladar a conocimiento de la Delegación Provincial de esta Jurisdicción a fin de que proceda de conformidad a las Normas vigentes y al Órgano Superior Consejo Nacional Electoral” y “b) Poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, las denuncias presentadas a fin de que se sirva resolver (...)” (fjs 17 y 17 vlt); y b) Acta de la sesión del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas de 20 de abril del 2009, a las 11h00, firmada por el Presidente y por el Secretario de la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual se da lectura a los oficios remitidos por la señora Johana Nuñez, candidata a Prefecta por el Movimiento Alianza Tsáchila, Lista 62, de 20 de abril del 2009 y 18 de abril de 2009 (fjs 20-22). **TERCERO: 1)** Una vez que por resolución del Pleno de este Tribunal de 4 de mayo de 2009, se dispuso remitir el presente expediente a conocimiento y trámite de la Jueza de instancia; mediante providencia de 5 de mayo de 2009, se avocó conocimiento de la causa, disponiéndose la citación a los presuntos infractores, así como la correspondiente notificación a la Junta Provincial Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Citados los infractores, se abrió la causa a prueba. 2) En sus escritos de defensa, en lo principal los presuntos infractores expresan: a) El señor *Jorge Alberto Chérrez Muirragui*: i) Niega las denuncias presentadas por la señora Johana Nuñez, señala que las pruebas presentadas adolecen plenamente de ineficacia probatoria y que violan expresamente las más elementales garantías del debido proceso. ii) Manifiesta que el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas lo que ha hecho es defenderse de las agresiones y difamaciones propinadas por varias personas, entre

ellas la denunciante, que ha pretextado de una campaña electoral ha realizado actos en desmedro de la imagen institucional, por lo cual se han iniciado las acciones legales correspondientes. **iii)** Que se agregue al proceso como prueba a su favor, copia certificada del acta de sesión del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas de 23 de septiembre del 2008, en el cual consta “que la ex consejera y candidata Nuñez, VOTA EN CONTRA DEL CONTRATO DE CRÉDITO a suscribirse con el Banco del Estado; así como la videograbación realizada en el programa PULSO POLÍTICO del CANAL CITI TV, Canal 34, en donde públicamente en forma contradictoria acusa de retardo al Gobierno Provincial en la adquisición de maquinaria, hechos que obviamente despertaron en los funcionarios de la Corporación Provincial malestar por estas infundadas expresiones”. **iv)** Que se tenga como prueba favorable, el Acta de la Asamblea de Empleados y Trabajadores del Gobierno Provincial, mediante el cual “se resuelve conformar un frente y desmentir las afirmaciones falsas de la ex candidata Nuñez”. **v)** Que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, pese a que fue requerida por el Tribunal Contencioso Electoral no presentó resolución alguna en contra del compareciente ni del Gobierno Provincial, ante las falsas denuncias de la ex candidata Johana Nuñez. **vi)** Que en los espacios de publicidad del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, no se promociona obra alguna ni se menciona el nombre del entonces candidato Geovanny Benítez. **vii)** No existe en el proceso reportes de publicidad electoral determinados en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral “que determinen que el Gobierno Provincial ha realizado algún gasto en cuestiones de carácter electoral” (fjs. 42-69) **b)** El *Ing. Edgar Geovanny Benítez Calva* expresa que: **i)** Niega las denuncias presentadas por la ex candidata Johana Nuñez, “por infundadas y completamente ajenas a la realidad de los hechos”, impugna todas las supuestas pruebas presentadas “por cuanto carecen de eficacia probatoria”. **ii)** Que se le concedió licencia para participar como candidato a la reelección, tiempo en el cual no ha desempeñado funciones como Prefecto de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con lo cual demuestra que jamás pudo haber dispuesto si no estuvo en funciones la utilización de recursos públicos como lo señala el art. 21 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral.” **iii)** Que no obra dentro del proceso prueba o documento alguno, como tampoco existen los reportes de publicidad determinados en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral, que demuestren que “en calidad de candidato se haya excedido en el gasto electoral.” **iv)** Que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, pese al requerimiento del Tribunal Contencioso Electoral “no presenta resolución alguna en contra del compareciente”. **v)** Que no obra dentro del proceso, documento alguno que señale que la Junta Provincial Electoral “haya dispuesto la suspensión de difusión a ningún medio de comunicación de la publicidad” de su candidatura, que “no reconoce la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas haber determinado infracción alguna durante la campaña”. **v)** Que en las “falsas pruebas presentadas por la denunciante, JAMAS SE MENCIONA el nombre del compareciente en los espacios publicitarios del Gobierno Provincial”, por lo cual señala el candidato Geovanny Benítez, que “no ha infringido el compareciente las restricciones determinadas para la propaganda electoral” (fjs. 70- 94) **c)** La *Dra. Ivanova Ortega Ocampo*, señala en su defensa que: **i.** Que las pruebas presentadas por la denunciante carecen de eficacia, al “apartarse de los trámites legales...que como ya se ha indicado durante todo el tiempo de su campaña realizaba en forma artificiosa filmaciones y luego tergiversaba los hechos”. **ii.** Que agrega al expediente el Acta de la Asamblea de Trabajadores y empleados del Gobierno Provincial de Santo Domingo, mediante la cual “se resuelve conformar un frente y desmentir las afirmaciones falsas realizadas por la ex consejera Johana Nuñez” y en la cual la designan como vocera para intervenir en los medios de comunicación, que no ha realizado actividades proselistas sino en defensa institucional, ni de apoyo al candidato Geovanny Benítez. **iii.** Que agrega a los autos un video de la marcha que realizaron los trabajadores y empleados del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el cual con banderas blancas, se pedía que “no se incluya al Gobierno Provincial en la campaña política y en rechazo en forma generalizada a las afirmaciones...realizadas”, que en la marcha no se pronunció el nombre de la señora Johana Nuñez. **iv.** Agrega un video correspondiente a una entrevista realizada en radio Flama Plus, en el cual el ciudadano Raúl Acosta,

esposo de una colaboradora suya, según la Dra. Ocampo, “fue prácticamente secuestrado y agredido físicamente por parte de los seguidores de la candidata Johana Nuñez” y que pretendieron obligarle a que diga que la Dra. Ocampo le ha mandado a repartir hojas volantes. **v.** Que ha presentado denuncias en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo como al señor Intendente General de Policía de Santo Domingo, las mismas que agrega a los autos así como recortes de periódicos sobre la conformación del frente de trabajadores y empleados del Consejo Provincial en defensa de la Institución. **vi.** Que incorpora a los autos el acta de sesión y video mediante el cual se resolvió declarar persona no grata a la señora Johana Nuñez. (fjs. 95 a 146). **d)** La señora *Johana Yadira Nuñez García*, por su parte también presenta dentro del término de prueba documentación y 3 CD, relacionados con su denuncia para que sean incorporados al expediente, con los cuales señala que “se ha demostrado hasta la saciedad existió durante la campaña un hostigamiento contante” para tratar de empañar su buen nombre, su honra y señala que “lo peor de todo esto es la utilización dolosa de fondos públicos”, por lo cual reitera su petición de que al momento de resolver se considere el grave perjuicio del que dice haber sido víctima, durante la campaña a la Prefectura por la Provincia, y “se proceda a sancionar con el máximo de las penas a los responsables de éstos hechos punibles.” (f. 201-201vta) y presenta otro escrito a fojas 219 y 219 vuelta, en el cual solicita se realice la práctica de diligencias, impugna la prueba de los denunciados y una vez más reitera que amparándose en un cuerpo colegiado, los denunciados han lesionado su honra y buen nombre. **3)** Durante el período de prueba, se evacuaron las pruebas solicitadas por las partes y este Tribunal; de la documentación incorporada en esa etapa en lo principal se observa: **a)** Comunicación S/N del Director Ejecutivo de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual expresa: “...debo informar que el oficio N1S-JPEDT-352 de 20 de abril del 2009, que contiene la Resolución PLE-JPE-ST.D No. 141-20-04-2009, ha sido enviado mediante expediente al Tribunal Contencioso Electoral, por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, organismo descentralizado que avocó conocimiento de la denuncia presentada por el accionante, en tal virtud es, en ese organismo donde reposa la información que se requiere en relación al presente proceso, ya que esta delegación provincial no ha tomado parte en la reclamación que ha originado esta causa y como tal no cuenta en el archivo documento alguno que tenga que ver con lo solicitado.” (f. 222). **b)** Oficio s/n de 22 de mayo de 2009, remitido por el Procurador Judicial del Diario La Hora (Edicentral S.A) con el cual adjunta copias certificadas de documentación y de facturas correspondiente a los contratos de publicidad suscritos con ese medio de comunicación, relativas a publicaciones realizadas el 20 de abril de 2009, correspondientes a la promoción electoral del candidato a Prefecto por el Movimiento País, Geovanny Benítez Calva y del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. (fjs. 223-230). **c)** Oficio No. 658-SP-GPSDT-09, de 22 de mayo de 2009, remitido por la Secretaria General del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual envía copias certificadas del Acta No. 20 de la sesión ordinaria del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha 16 de abril de 2009 (fjs. 239-258). **d)** Comunicación S/N de 27 de mayo de 2009, firmado por el Gerente del Canal Zaracay TV mediante el cual informa que “...el Director de Comunicación del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchila, solicitó la transmisión de un publirreportaje de dos minutos en el que se hacía una aclaración respecto a las expresiones vertidas por la candidata a la Prefectura Johana Nuñez, que fueron parte del debate propiciado y transmitido por Zaracay TV el 1 de abril del presente año 2009 a las 20h00...”(fjs. 259-260). **e)** Comunicación s/n de 25 de mayo del 2009, suscrita por la señora Marisol Mili, Secretaria de Radio Majestad TV, mediante el cual certifica “...el cumplimiento de la transmisión de “INFORMACION A LA COMUNIDAD SOBRE EL TRABAJO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO, difundida el 16 de abril del 2009, manifiesta que se transmitieron 3 pautas de 2 minutos y que la transmisión se hizo en base a una proforma. Adjunta copia certificada de la factura de pago efectuado por el Gobierno Provincial de los Tsáchilas y el correspondiente comprobante de retención. (fs. 261-266). **f)** Oficio No. 408-P-OS-CNE-2009 de 1 de junio de 2009, remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, Lcdo, Omar Simon Campaña, mediante el cual envía un CD en relación al reporte de pauta publicitario

solicitado mediante providencia dictada el 17 de mayo de 2009, así como una impresión de reporte de gasto de la empresa Mercados & Proyectos. (fjs. 270-279). **g)** Oficio No. 407-P-0S-CNE-2009 de 1 de junio de 2009 remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, Lcdo. Omar Simon Campaña, mediante el cual informa que: "...la propaganda contratada en el Diario La Hora, el 20 de abril de 2009, por el señor Geovanny Benítez, candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, se encuentra bajo los parámetros establecido por el Consejo Nacional Electoral". Adjunto el Presidente del citado organismo remite: **g.1)** Impresión del página web del CNE (<http://www.cne.gov.ec/spe2009/dadilibatnoc>), correspondiente a la Orden de Pago para la contratación de franjas publicitarias No. 12116 (Contrato No. 12442) conforme se desprende de los documentos adjuntos, en la cual consta ente los conceptos "promoción publicitaria de un inserto de 4 PAG. F/C A PUBLICAR EL 20 DE ABRIL/2009" por un valor de 840 dólares, y **g.2)** impresión del página web del CNE (<http://www.cne.gov.ec/spe2009/dadilibatnoc>), que contiene el contrato de promoción electoral # 12442 de 4 de abril de 2009 suscrito por el Tesorero Único de Campaña del Movimiento Patria Altiva y Soberana, señor Raúl Enrique Quezada Patiño y el Representante Legal de Edicentral, Francisco Alfonso Vivanco Arroyo. En el acápite tercero "objeto" del contrato se señala la obligación del proveedor de difundir a favor del Tesorero Único de Campaña del Movimiento país-entre otros- un inserto de cuatro páginas a full color el 20 de abril de 2009, correspondiente a la orden de pago No. 1216 ; en relación al precio, se determina en el acápite cuarto, que "las partes acuerdan como precio fijo e invariable la cantidad de \$ 2298 Dólares Americanos, que se encuentra determinado en los detalles de la orden de pago correspondiente y que forman parte integrante del contrato. En el acápite quinto, se indica los documentos que debe acompañar el proveedor para el pago en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral o de las Delegaciones Provinciales, entre ellos el "original de las órdenes de pago para la contratación con los Proveedores generadas por el Consejo Nacional Electoral a su favor, firmados por el Tesorero Único de Campaña y el representante legal de los Proveedores, sin ninguna huella o rastro de corrección o adulteración". Adicionalmente se indica que "a la entrega de estos documentos, el proveedor recibirá un comprobante de entrega recepción en el que se hará constar la fecha, hora de presentación y detalle de la documentación recibida. El Consejo Nacional Electoral o la respectiva Delegación Provincial, designarán una comisión que verifique la validez de la documentación presentada y el cumplimiento del pautaaje, debiendo compararse con el reporte del monitoreo oficial; y emitirán los informes respectivos para el pago correspondiente". En el acápite séptimo del contrato, se establece que "El Proveedor facturará a nombre del Consejo Nacional Electoral, sin incluir IVA por tratarse de un contrato a nombre de una entidad estatal..." (fjs. 280-285). **h)** Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. 188-2009, elaborado por el Cbop de Policía Tlgo. Fausto Edison Vásconez Torres, perito del Departamento de Criminalística de Pichincha, en relación al CD incorporado por el señor Jorge Chérrez, en el período de prueba (fs. 287-294), **i)** Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. 199-2009, elaborado por el Cabo Primero Tlg. Iván Aníbal Díaz Prado correspondiente al examen de los CD's incorporados por la señora Johana Nuñez en el período de prueba. (fs. 297-309). **j)** Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. 206-2009, elaborado por el Cbos de Policía Tlg. Jorge Mallitasig Endara, perito del Departamento de Criminalística de Pichincha, correspondiente a los CD's incorporados durante el período de prueba por la Dra. Ivanova Ortega Ocampo (fs. 315-375).

CUARTO.- **1)** Sobre la publicidad y promoción electoral la Constitución de la República, determina en el artículo 115, que *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."* En concordancia el Régimen de Transición de la Constitución, determina en el artículo 13

que el “*El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitadas de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales...*”; en tanto que en el artículo 14 del citado régimen, se establece que: “*Durante el período de la campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines. También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias...*”. Como ha señalado este Tribunal en la causa No. 127-2009 “estas prohibiciones constitucionales, tienen el propósito de garantizar condiciones de equidad para todos los participantes en el proceso electoral, condiciones de equidad que deben ser controladas y vigiladas por los organismos electorales...” 2) En relación al control del gasto y propaganda electoral, el artículo 219 de la Constitución dispone que: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes (...) 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos*” y (...) 10. *Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas*”. Estas facultades también le corresponden en el ámbito de su competencia a las Delegaciones Provinciales Electorales, en dónde existe una comisión encargada de la Fiscalización y Financiamiento Político, que se encarga de estas específicas actividades. 3) Por otra parte, sobre la administración económica de la campaña de un candidato o candidata en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 dispone que “*Cada sujeto político que participe...como candidato en un proceso electoral de elecciones, consulta popular o revocatoria del mandato, deberá designar un tesorero único de campaña (...) El responsable del manejo económico de la campaña será el único facultado por la presente ley, para suscribir contratos de publicidad y propaganda electoral.*” En correlación a esta disposición legal, en el artículo 9 de las Normas para la contratación de la promoción electoral y franjas electorales 2009, publicadas en el R.O. No. 550 de 17 de marzo de 2009 se señala que: “*El Tesorero Único de Campaña será la única persona autorizada para utilizar el Fondo de Promoción Electoral y suscribir contratos con los proveedores, según el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral...*”, en el artículo 19 de las citadas normas, en concordancia se dispone que el representante legal de los proveedores, o su delegado, debidamente facultado, deberá suscribir un contrato con los tesoreros únicos de campaña según el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral en el que, además de las formalidades de ley, detallará las condiciones de pauta, en el caso de radio y televisión; dimensiones, localización, tiempo de disposición, en el caso de vallas; ubicación y tamaño para el caso de prensa escrita, de acuerdo a lo solicitado por los tesoreros únicos de campaña. 4) En cuanto a los formatos que deberán ser utilizados para la promoción de las franjas publicitarias electorales se señala en el artículo 120 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. No. 562 de 2-04-2009), que en las artes que se entreguen a los proveedores deberán contar con los créditos del Consejo Nacional Electoral, proporcionados en los formatos respectivos a cada uno de los Proveedores o Tesoreros Únicos de Campaña por el Consejo Nacional Electoral. **QUINTO:** Revisado el expediente y del análisis de las pruebas e impugnaciones presentadas por la denunciante y los supuestos infractores, así como las solicitadas por este Tribunal, se c o l i g e: 1) En las denuncias presentadas por la candidata a Prefecta por el Movimiento Alianza Tsáchila, Lista 62, señora Johana Nuñez García ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se incluyen hechos que podrían implicar un supuesto atentado contra la honra de la denunciante, así como un supuesto abuso de fondos públicos por parte de servidores del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, circunstancias que corresponden ser dilucidados en el ámbito penal, consecuentemente, este Tribunal se concentrará en administrar justicia electoral únicamente en los elementos que en derecho impliquen supuestas vulneraciones a la normativa electoral vigente. 2) El Director Ejecutivo de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas,

Lcdo. Luis Reyes Artega, a fojas 222 de los autos, afirma que la delegación provincial no ha tomado parte en la reclamación que ha originado la causa y que en sus archivos no cuenta con documento alguno sobre este caso, que fue la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la que avocó conocimiento de la denuncia. Por su parte la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas cuando fue requerida por la Jueza de instancia para que complete el expediente, remitió el acta de la sesión del Pleno de 21 de abril de 2009 y la resolución PLE-JPE-STO.D#141-20-04-2009 mediante la cual decide luego de la lectura de los hechos denunciados, enviar el expediente al Tribunal Contencioso Electoral y al mismo tiempo a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. En la presente causa no consta que el organismo electoral desconcentrado competente, esto es la Delegación Provincial Electoral hubiera elaborado un informe del caso, en donde consten las investigaciones realizadas por ese organismo en relación a las denuncias presentadas y de ser pertinente la adopción de medidas para hacer cesar la supuesta infracción, conforme era su obligación legal, de acuerdo a las disposiciones incorporadas en el Capítulo Vigésimo (Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo se observa que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo asume competencias de la Delegación Provincial Electoral, inobservando sus específicas funciones determinadas en el Art. 21 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional. De lo expuesto, se observa que los órganos electorales desconcentrados no cumplieron con sus obligaciones legales correspondientes al control de la publicidad y propaganda electoral en el ámbito administrativo. No existe el Informe de Investigación del caso- en el que se analicen las pruebas aportadas por las partes, así como la determinación de los presuntos responsables- elaborado por parte del organismo electoral desconcentrado, previo a su envío al Tribunal Contencioso Electoral, como así lo requiere el artículo 86 inciso primero del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. 2) En un Estado constitucional de derechos y de justicia, es deber fundamental de los jueces el garantizar el acceso a la justicia, evitar la indefensión así como el vigilar el cumplimiento de los principios y reglas del debido proceso, conforme lo disponen los artículos 75, 76 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Del análisis de la documentación que obra en autos, se detectó ciertas anomalías que deberán ser analizadas ante los organismos electorales competentes, tal es el caso de: a) La publicación realizada el 20 de abril de 2009 en el Diario La Hora (Santo Domingo), en el suplemento de cuatro páginas a color, en el cual se auspicia las obras del candidato a Prefecto Ing. Geovanny Benítez. Se observa que a fojas 228 a 230 de los autos que respecto al origen, autorización y montos de esa propaganda electoral, consta una copia certificada del contrato de publicidad suscrito el 15 de abril de 2009, entre EDICENTRAL S.A (Diario La Hora) y la representante de la empresa CARNES Y CARNES, señora Verónica Zambrano, así como una comunicación de 13 de abril de 2009, en donde consta el logotipo a color de la Lista 35 y en el cual la Coordinadora de Campaña del Movimiento Alianza País en Santo Domingo de los Tsáchilas, señora Gisela Guerrero solicita al Diario la Hora (Santo Domingo) que la factura por la mencionada publicidad se remita a nombre de “Carnes y Carnes” y que la circulación del suplemento “sea cargada al gasto electoral”. No obra del expediente que la señora Gisela Guerrero y/o la señora Verónica Zambrano representante de CARNES Y CARNES estuvieren acreditadas como Tesoreras Únicas de Campaña por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, en la Delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas. Esta información se contrasta con el Informe enviado a este despacho por parte del Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio 408-P-0S-CNE-2009 y Oficio No. 407-P-0S-CNE-2009 de 1 de junio de 2009, en relación al pautaaje publicitario del candidato Geovanny Benítez, cuando señala que la propaganda contratada en el Diario La Hora, el 20 de abril de 2009, para auspiciar al candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, se encuentra bajo los parámetros establecidos por el Consejo Nacional Electoral y también con los valores reportados por el proveedor para publicidad

electoral que se verifican en la orden de pago y del contrato que se remite desde el Consejo Nacional Electoral y que consta a fojas 281 a 285 de los autos, así como con el Reporte de Gasto detallado elaborado por la empresa Mercados & Proyectos para el Consejo Nacional Electoral con corte desde el 10 de marzo de 2009 al 25 de abril de 2009, que consta a fojas 272 a 279 de los autos. Consecuentemente, llama la atención la situación de la contratación por parte de un tercero (que no es Tesorero Único de Campaña) para la publicidad del candidato, por lo cual es primordial que al momento de verificarse la liquidación de gastos de campaña electoral, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político competente, realice un exhaustivo informe técnico sobre este tema, tal como lo prevee la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en los artículos 3, 17, 29 y 44 de la citada ley. 2) Sobre la publicación ordenada por el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en el Diario La Hora (Santo Domingo) el 20 de abril de 2009, se ha comprobado que fue solicitada, autorizada y pagada por ese organismo seccional conforme se observa a fojas 180 a 199 y 225 a 227 de los autos, en acatamiento de la resolución de la mayoría del Pleno del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas adoptada el 16 de abril de 2009, mediante la cual se declaró “persona no grata” a la señora Johana Nuñez al considerar que la mencionada señora había ofendido a la Corporación Provincial y sus funcionarios denunciando supuestos actos de corrupción. En este mismo contexto, de la documentación adjuntada por las partes procesales, así como de la revisión, observación y lectura de la transcripción de las grabaciones incorporadas en el expediente, se verifica que se realizó una marcha de trabajadores del Gobierno Provincial y entrevistas y comunicados en medios de comunicación social, en las cuales se exponen las posiciones de las dos partes en conflicto, esto es de los funcionarios del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas como de la candidata Johana Nuñez. La existencia de supuestas vulneraciones a la honra y prestigio de esas personas, corresponde ser analizada y juzgada en otra vía si los supuestos perjudicados así lo deciden. No obstante, no constan en la vasta documentación incorporada en este expediente, elementos que demuestren fehacientemente la promoción del candidato Geovanny Benítez para la dignidad de Prefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas, ni que se infringiera las normas vigentes relativas al gasto y propaganda electoral, por parte de los empleados y dignidades del Gobierno Provincial a favor del candidato del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35. En relación a los pagos realizados por ese organismo seccional para la publicidad realizada el 20 de abril de 2009, no corresponde a este Tribunal el juzgamiento de esos gastos. c) En cuanto a la presencia del candidato auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Geovanny Benítez, en un acto de inauguración de la Escuela Julio César Bermeo, obra No. 50 entregada por el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, según la denunciante realizada el 16 de abril de 2009, de autos consta a fojas 296 a 309 el Informe Pericial de Audio, Video y Afines No 199-2009 donde consta la transmisión realizada por CITI noticias de la inauguración de la citada obra, así como se observa la imagen del candidato y según el video la intervención del candidato a la Prefectura Geovanny Benítez. Examinada su intervención y las pruebas incorporadas al expediente, se observa que: i. Que la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, señalan en el artículo 132 inciso primero y tercero que *“Quienes se encuentren calificados como candidatos y candidatas no podrán participar en eventos de inauguración de obras y otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que lo hagan en ejercicio de sus funciones (...) La inobservancia de estas normas será sancionada con la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista.”*. No obstante, respecto a la supuesta intervención del candidato, no consta el requisito de procedibilidad, esto es el informe de investigación de la denuncia realizada por la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchila, por lo cual no es posible subsanar la falta de actuación de dicho organismo electoral desconcentrado y por ende deviene en extemporáneo e improcedente el pronunciarse sobre este hecho. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE**

SENTENCIA: Se acepta parcialmente las denuncias presentadas por la señora Johana Nuñez, en consecuencia, se ordena: **1.** Que se impute al gasto electoral el valor de la publicidad electoral correspondiente al suplemento de cuatro páginas a color publicado en el Diario La Hora (Santo Domingo) el 20 de abril de 2009, en el cual se auspició la candidatura del señor Geovanny Benítez para el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Colorados y que fue pagado por la representante de la empresa Carnes y Carnes, señora Verónica Zambrano. Se dispone que la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al momento de revisar la liquidación de gasto electoral correspondiente al señor Geovanny Benítez Calva, candidato auspiciado por el Movimiento Patria Activa i Soberana Lista 35 para el Gobierno de Santo Domingo de los Tsáchilas, analice y verifique: las anomalías detectadas en este proceso respecto al contrato y facturas por la publicidad electoral que fue publicada en el Diario La Hora (Santo Domingo), en el suplemento de cuatro páginas a color, el 20 de abril de 2009 en la cual se auspició al candidato a Prefecto por Movimiento Patria Activa i Soberana, Geovanny Benítez, así como la actuación del Tesorero Único de Campaña, señor Raúl Enrique Quezada Patiño, acreditado por ese movimiento en la Delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas y de la aportante señora Verónica Zambrano, representante de Carnes y Carnes. Para el efecto ofíciase a través del Secretario General de este Tribunal al Jefe de dicha Unidad de Fiscalización de Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y remítasele copia de la presente providencia para su conocimiento. **2.** Se desecha la denuncia presentada por la señora Johana Nuñez García en contra del señor Jorge Chérrez Benítez, Prefecto encargado del Gobierno de Santo Domingo de los Tsáchilas y de la Dra. Ivanova Ortega Ocampo, Secretaria General del Gobierno de Santo Domingo de los Tsáchilas, respecto a la publicación realizada en el Diario La Hora (Santo Domingo) por parte del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 20 de abril de 2009. **3.** Se desecha la denuncia presentada en relación a la intervención en la inauguración de aulas de la Escuela Julio César Bermeo-obra del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas- por parte del señor Edgar Geovanny Benítez Calvas. **4.** Se deja a salvo el derecho de la señora Johana Nuñez García para ejercer las acciones legales que considere pertinentes en relación a presuntas vulneraciones a su imagen y honra. **5.** Se llama la atención de la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por la inobservancia de la normativa electoral vigente, para el efecto comuníquese al Consejo Nacional Electoral para que adopte las medidas que correspondan conforme a su competencia. Cúmplase y Notifíquese. Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que le comunico para los fines de Ley.

Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator (e)

